



SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

*RESPONSABILIDAD CIVIL POR MALTRATO ESCOLAR (BULLYING).*

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en sesión extraordinaria del 15 de mayo de 2015**

**Cronista:** Licenciada Mariel Albarrán Duarte\*

**Asunto:** Amparo Directo 35/2014<sup>1</sup>.

**Ministro ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**Secretaria:** Ana María Ibarra Olguín.

**Secretario auxiliar:** Roberto Niembro Ortega

**Tema:** Desarrollar la amplitud del fenómeno *bullying*<sup>2</sup> y su complejidad; analizar la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre la protección reforzada que merecen los derechos de los niños y su relación con el *bullying*; acreditar la responsabilidad por los hechos constitutivos del mismo, y finalmente, imponer la indemnización que corresponde al menor por el daño causado.

**Antecedentes:**

El asunto derivó de una demanda civil por daño moral, interpuesta por una madre de familia, por propio derecho y en representación de su menor hijo contra el Instituto educativo al que pertenecía el infante y su profesora, quien le ocasionó daño psicológico, como consecuencia de una constante agresión física y psicológica. El menor fue valorado por su psicóloga, quien además de advertir características propias del Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), del que su madre estaba consciente, se percató de otros problemas como ansiedad, baja autoestima, frustración, depresión y dificultades de adaptación, síntomas característicos del acoso escolar. Se recomendaron diversas medidas de tratamiento, mismas que fueron comunicadas enseguida a las profesoras del plantel; sin embargo, la situación empeoró. Fue en septiembre de 2011, cuando el Juez de la causa determinó absolver al Instituto, pues consideró que no se había acreditado el maltrato en contra del menor.

Posteriormente, la actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin que ello tuviera éxito, pues más tarde, se confirmó la resolución recurrida. Inconforme, y después de diversos trámites procesales, la madre del menor consideró pertinente recurrir al amparo de la Justicia; sin embargo, el Tribunal Colegiado determinó solicitar a la SCJN, ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo. En marzo de 2014, el Presidente de la SCJN admitió el asunto a trámite por considerar que no había precedentes en torno a la responsabilidad civil por maltrato escolar *bullying*.

**Resolución:**

La Primera Sala, antes de pronunciarse, consideró pertinente agotar los siguientes tópicos.

**1. Amplitud del fenómeno *bullying*, su complejidad.**

El *bullying* u hostigamiento escolar es un fenómeno generalizado y antiguo, que en los últimos años ha escalado de manera significativa. Para el 2006, constituyó un tema de preocupación mundial, en donde México no pudo escapar de sus efectos e incidencia.

\* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado el engrose respectivo.

<sup>2</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el *bullying* "...es todo acto u omisión que de manera reiterada agrada física, psicoemocional, verbal, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas".

## 2. Protección reforzada de los derechos del niño.

El interés superior del menor establece que, es obligación de las autoridades estatales, que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad.

El acoso escolar constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de los niños afectados. En algunos supuestos, el hostigamiento puede constituir un tipo de discriminación. Es por ello, que profesores, autoridades escolares y administrativas deben tomar medidas de protección reforzadas para evitar, tratar y remediar cualquier situación de acoso que sufra el menor. El Estado debe garantizar que la educación se preste con equidad, en espacios integrados, seguros y libres de violencia.

## 3. Test para la evaluación de los hechos constitutivos de *bullying*.

La Sala aplicó un *test*, para conocer qué tipo de responsabilidad sería la demandada. En caso de demandar por conductas de agresión, deberá corroborarse: **1)** el acoso a la víctima; **2)** el daño físico o psicológico que sufrió el menor; **3)** el nexo causal entre la conducta y el daño. Cuando se demanden omisiones de cuidado a la Institución, se comprobará: **1)** la existencia del *bullying*; **2)** la negligencia de la escuela para responder a la situación; **3)** el daño físico o psicológico, y **4)** el nexo causal entre negligencia y daño.

## 4. Reparación del Daño Moral.

Determinada la responsabilidad civil, se tendrá que resarcir a la víctima, tomando en consideración su derecho a recibir una “justa indemnización”. En el caso de la **víctima**, los parámetros y cuantificación del monto deberán atender: **A)** El aspecto cualitativo del daño, el cual comprende: **1)** el tipo de derecho o interés lesionado;<sup>3</sup> **2)** la existencia del daño; **3)** la gravedad de la lesión o daño.<sup>4</sup> **B)** El aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral: **1)** los gastos devengados derivados del daño moral;<sup>5</sup> **2)** los gastos por devengar.<sup>6</sup> En cuanto a la **responsable**: **1)** su grado de responsabilidad;<sup>7</sup> y **2)** su situación económica.

Después del análisis del caso en concreto, de las pruebas periciales tanto en psicología como sociología y de las testimoniales de la familia del menor, la Primera Sala consideró que se acreditaron conductas de *bullying*, atribuidas a la profesora. Asimismo, a partir del material probatorio se advirtió que las labores del Instituto y su personal para frenar el hostigamiento escolar, fueron nulas. Asimismo, se tomaron en consideración las evaluaciones psicológicas y se confirmó el daño causado en el menor, bastó ver las alteraciones psicoemocionales que repercutieron en sus ámbitos social, afectivo y académico.

Es así, como en un hecho sin precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, acordó otorgar el amparo de la Justicia a la señora y su menor hijo, quien fue víctima de acoso escolar, incitado y fomentado por su profesora, y al que no respondió apropiadamente la institución ni el personal docente.

Dada la grave afectación a la dignidad del menor, el alto grado de responsabilidad de los codemandados, y atendiendo a la capacidad económica (media) de la institución, es que los señores Ministros resolvieron condenar a los codemandados a cubrir la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de “indemnización” por daño moral, así como a observar diversas recomendaciones para atender el fenómeno de acoso escolar.


<sup>3</sup> Afectación que puede calificarse como leve, media o severa.

<sup>4</sup> La gravedad del daño puede calificarse como normal, media o grave.

<sup>5</sup> Pueden ser los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima.

<sup>6</sup> En este rubro pueden ubicarse posibles daños futuros (tratamiento médico, terapias psicológicas o ganancias no recibidas, derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales).

<sup>7</sup> La intensidad puede ser leve, media y alta. Para ello, deberá ponderarse: el bien puesto en riesgo; el grado de negligencia y sus agravantes; la importancia social de los deberes incumplidos.



La Primera Sala destacó que la resolución, más que una advertencia, es una invitación para que las instituciones educativas dimensionen el fenómeno y entiendan que no puede ni debe ser tolerado; que es necesario que las autoridades y los particulares que tienen a los menores bajo su cuidado, refuercen sus estrategias de atención para proteger a lo más preciado de nuestra sociedad, los niños y las niñas. Se enfatizó que, es sumamente importante que las instituciones educativas los protejan contra toda forma de perjuicio.

*La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México